



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir el correspondiente fallo dentro de la acción constitucional de tutela instaurada por **ROSALBA CALDERÓN**, actuando en nombre propio en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición.

1.1. Hechos de la tutela.

Expuso el accionante que el 9 de febrero de 2023, presentó derecho de petición ante INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, acusando recibido la entidad el 15 siguiente, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela le hayan ofrecido respuesta a su solicitud.

Acotó que el 2 de marzo de 2021 presenta petición similar a la ya referida, la cual fue objeto de acción de tutela ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica, ya que no le habían contestado el derecho de petición.

1.2. Pretensión.

Solicitó se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA dar respuesta de fondo conforme al derecho de petición radicado.

1.3. Admisión y trámite.

El asunto constitucional fue avocado en auto del 29 de marzo del 2023, proveído en el que se dispuso la notificación de la accionada, disponiéndose correr



traslado del libelo tutelar con el fin que la autoridad accionada se pronunciara sobre los hechos y pretensiones, y ejerciera su derecho de defensa y contradicción, disponiéndose de este modo darle el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991.

1.4. Manifestaciones de la accionada.

➤ INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA

Solicitó la improcedencia de la acción de tutela ya que el 31 de marzo de 2023, dieron respuesta a la petición presentada por la accionante al correo electrónico abogadoasociados2020@hotmail.com, adjunto respuesta del derecho de petición enviada el 4 y soporte de entrega al correo electrónico enviado el 14 de abril de 2023, al correo electrónico del accionante adelsonqc@gmail.com.

➤ JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE AGUACHICA

Señaló que allí dieron trámite a una tutela presentada por la accionante ROSALBA CALDERON contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA, con radicado 20 011 4089 002 2021 00201, la cual fue admitida el 3 de mayo de 2021, dictándose sentencia el 10 de mayo de 2021 resolviendo: *“Primero: DECLARAR, IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la señora ROSALBA CALDERON, actuando en nombre propio, contra el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR, en lo que respecta al derecho fundamental al debido proceso, de acuerdo con la parte motiva de este proveído. Segundo: CONCEDER, el amparo al derecho fundamental de petición elevado por la señora ROSALBA CALDERON, actuando en nombre propio, contra el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR de acuerdo con la parte motiva de este proveído. Tercero: ORDENAR al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR para que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48), contadas a partir de la notificación de este proveído, resuelva la petición impetrada por la señora ROSALBA CALDERON, en lo que respecta a la pretensión: i) link donde pueda verificar el documento electrónico del comparendo con el fin de constatar que tenga la firma digital correspondiente y que este avalada por alguna entidad de certificación autorizada por la Superintendencia de Industria y Comercio de acuerdo a lo establecido en la ley 527 de 1.999; ii) Copia de los certificados de metrología; y, Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguachica – Cesar Tutela de ROSALBA CALDERON Vs. Instituto Municipal De Transito Y Transporte De Aguachica iii) Copia los permisos de uso de la infraestructura vial expedido por la agencia nacional de infraestructura (ANI) o el instituto*



nacional de vías (INVIAS). Cuarto: Notifíquese por el medio más expedito y eficaz. Quinto: De no ser impugnado el presente fallo, envíese a la Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión. Notifíquese conforme Art. 30 Decreto 2591/91.”

Anoto que: *“las peticiones que hace referencia la accionante en la nueva acción de tutela, cuentan con fechas distintas pues estas son del mes de febrero de 2023, situación fáctica la cual no fue resuelta por este despacho, ahora la señora ROSALBA CALDERON, hace mención las peticiones que fueron objeto de estudio y resueltas por este despacho en la decisión antes relacionada, mencionando que estas no les han dado respuestas hace más de tres años, situación que resulta improcedente presentar una acción de tutela, pues señora CALDERON cuenta con su herramienta procesal idónea para ello la cual es el INCIDENTE DE DESACATO, lo cual este despacho haciendo una busque en sus archivos no encontró escrito alguno de incidente frente a la sentencia emitida por este Juzgado. De lo anterior se tiene que en el caso sub examine, no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales invocados por el accionante, pues este despacho no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, por el contrario, a ello, se le amparo su derecho fundamental a la petición frente a unas solicitudes elevadas por ella en el mes de febrero de 2021.”*

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante, no basta con que el accionante alegue la violación de un derecho Constitucional fundamental para que proceda su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que solo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz al que se pueda acudir para la defensa de los intereses de quien demanda.

Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:



“¹Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”.

CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio la accionante ROSALBA CALDERON solicitó la protección de su derecho fundamental de petición y como consecuencia, se ordene a INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA dar respuesta de fondo conforme al derecho de petición radicado.

Ante el panorama expuesto, es menester analizar, en primer lugar, si en el caso bajo estudio se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela; si ello es así, se entrará a determinar si la aludida vulneración se configura o no.

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, está dada, en la medida en que la accionante actúa en nombre propio y es quien dirige la petición ante el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA quien está en el deber de dar respuesta a las solicitudes que se presenten en virtud de lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015.

Frente al requisito de la inmediatez, se observa en las pruebas aportadas petición dirigida al accionado en el mes de febrero de 2023, y la presente acción se

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.



elevó el 31 de marzo hogaño por lo que han transcurrió 50 días, siendo este un término razonable y prudencial.

Cabe recordar que el amparo constitucional resulta procedente en aquellas situaciones en las que, existiendo otros mecanismos judiciales ordinarios de protección, éstos no resultan eficaces o idóneos para la protección efectiva del derecho fundamental alegado. En el caso concreto, dado que la Constitución Política prevé como contenido esencial del derecho de petición la obtención de “*pronta resolución*” -desarrollado en disposiciones legales que fijan a las autoridades o a los particulares términos breves de respuesta-, y así lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, se advierte que si bien es cierto que existen procesos ante la jurisdicción ordinaria contra la autoridad o el particular que omite o retarda una respuesta debida al ciudadano, éstos no resultan estructuralmente eficaces para la realización efectiva de este derecho.

Por lo expuesto en precedencia, encuentra el Despacho que en el caso *sub examine* se hallan presentes las exigencias consagradas en el artículo 86 de la Constitución Política para que proceda el estudio de fondo de la acción de tutela en lo que toca con la presunta vulneración al derecho de información y documentación por lo que se entrará a determinar si existe o no vulneración de los mismos por parte de la accionada.

En ese orden de ideas, el núcleo esencial del derecho de información y petición se halla en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. Si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad o el particular, emitida dentro de los términos que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, de si tiene o no derecho a lo reclamado, dando las explicaciones legales del caso. De esta forma, la parte actora podría discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Encuentra el despacho que en el caso *sub examine* se hallan presentes las exigencias consagradas en el artículo 86 de la Constitución Política, para que proceda la acción de tutela, ante la conducta omisiva de la parte accionada, que afectan los derechos constitucionales del accionante.



La Corte Constitucional en sentencia T-473-2007, reitera el concepto jurisprudencial sobre la respuesta al derecho de petición la cual debe ser de fondo, oportuna, congruente y requiere una notificación efectiva:

“Tratándose del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, conlleva que la autoridad requerida, o el particular en los eventos que contempla la ley, emita una pronta respuesta a lo pedido, esto es, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, bien sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Al descender al caso en concreto, se observa que el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA manifestó que procedieron a dar respuesta al derecho de petición el 31 de marzo de 2023, enviada al correo electrónico de la accionante abogadoasociados2020@hotmail.com, el 1 de abril de 2023

Así las cosas, dicha circunstancia exige estudiar la viabilidad de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, para lo cual se analizará el cumplimiento de los requisitos que jurisprudencialmente se han establecido para tener por configurada tal figura.

La Corte Constitucional, en sentencia T-238 de 2017, determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela, así:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dió origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”. (Subrayado fuera de texto).



En el asunto bajo estudio se configura la situación enlistada en el segundo de los eventos antes transcritos, pues la accionada emitió respuesta y la misma fue puesta en conocimiento de la accionante con ocasión de este trámite de tutela, tal y como se evidencia en la imagen de envió de respuesta al correo electrónico abogadoasociados2020@hotmail.com, por lo cual se resolvió de fondo a lo pedido por la accionante.

Por lo expuesto, para el Despacho en este caso se configuró un evento de ausencia actual de objeto por hecho superado, tal como se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA, SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al amparo del derecho fundamental de petición incoado **ROSALBA CALDERÓN** actuando en nombre propio en contra del **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA**, por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO

JUEZ.